



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

LEZCANO, NELSON FABIÁN c/ CASAS, JONATHAN ALESSANDRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (46228/2021)

Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de febrero de dos mil veintiséis, en reunión para Acuerdo la Sra. Jueza y los Señores Jueces de la Excm. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala B, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: LEZCANO, NELSON FABIÁN c/ CASAS, JONATHAN ALESSANDRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC. TRAN. C/ LES. O MUERTE) (46228/2021), respecto de la sentencia dictada el 17/03/25, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

A la cuestión planteada, la Dra. Maggio dijo:

I. Antecedentes

Contra la [sentencia](#) dictada el 17/03/25, que hizo parcialmente lugar a la acción interpuesta por Nelson Fabián Lezcano, y condenó a Jonathan Alessandro Casas y a Paraná S.A. de Seguros -a esta última “en los estrictos términos del art. 118 de la ley 17.418 y de acuerdo a los términos de la póliza cuya existencia y vigencia reconociera al contestar el emplazamiento”- a pagarle al nombrado accionante una determinada suma de dinero, más intereses y costas, por los daños y perjuicios derivados de un incidente de tránsito ocurrido el 27/12/20, expresaron agravios: la parte actora, mediante [presentación](#) del 02/06/25, [replicada](#) el 20/06/25; y la apoderada de los emplazados, mediante



[presentación](#) del 05/06/25, [replicada](#) el 12/06/25.

II. Los agravios

No hay cuestionamientos respecto de la responsabilidad que se atribuyó a la parte demandada.

La actora plantea quejas vinculadas con: la cuantía de las indemnizaciones concedidas en concepto de incapacidad sobreviniente y daño moral; y con el rechazo de las partidas requeridas en la demanda en concepto de gastos -médicos, de traslado y de farmacia- y desvalorización del rodado.

A su turno, la apoderada de los emplazados plantea agravios vinculados con las indemnizaciones determinadas por daño psicológico, tratamiento psicológico y daño moral. Ello, además de agravarse de lo resuelto en punto a los intereses.

III. Aclaraciones preliminares

Antes de entrar en el examen de los agravios, creo oportuno señalar que, luego de estudiar todas y cada una de las argumentaciones de las partes y las pruebas producidas, en mi voto destacaré sólo aquellas que sean conducentes, apropiadas y posean relevancia para resolver el caso (cfr. C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 274:113; 280:3201; 144:611; entre otros; art. 386, última parte, del C.P.C.C.N.).

Dicho ello, me abocaré al estudio de las cuestiones traídas a revisión de esta Alzada.

IV. Rubros indemnizatorios

a) Incapacidad sobreviniente

El Sr. Juez de grado, luego de evaluar la faz física y psíquica del actor, reconoció una cifra indemnizatoria de \$1.000.000 en concepto de incapacidad psíquica sobreviniente y una cifra adicional de \$300.000 para cubrir el tratamiento que le fuera recomendado a la víctima en dicha área. Ello, luego de afirmar que no corresponde una indemnización en concepto de daño físico, porque *“las lesiones físicas halladas en el actor son de carácter transitorias”*.

El demandante se resiste al rechazo de la indemnización requerida en concepto de incapacidad física. Critica que el juez, basándose en la transitoriedad de la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

lesión física, no haya contemplado el daño en dicha área al momento de cuantificar la incapacidad sobreviniente, argumento que la parte actora pretende rebatir citando el art. 1746 del CCyCN y remitiendo al principio de reparación integral. No realiza una crítica concreta de la cuantificación del daño psíquico ni del monto previsto para cubrir el respectivo tratamiento; de manera que el agravio en cuestión debe entenderse referido únicamente al rechazo del daño físico.

Por su parte, el apoderado de los emplazados tacha de arbitraria la valoración del *a quo* respecto de la incapacidad psíquica y su tratamiento. Critica el contenido de la experticia psicológica remitiendo a la impugnación que planteara a su respecto en primera instancia. Asegura que el daño psíquico del actor es leve y transitorio y en tal entendimiento arguye que el otorgamiento simultáneo de aquel rubro y del tratamiento psicológico importa una duplicación de resarcimientos. Asimismo, cuestiona al actor por no haberse procurado asistencia psicológica oportuna. En esa línea de pensamiento, culmina su presentación solicitando una sustancial reducción del rubro *“limitando el mismo al costo del tratamiento psicológico que no se extienda a más de 6 meses (por el carácter leve) y con un 50% de concausalidad en virtud de la falta de búsqueda de tratamiento psicológico en tiempo oportuno por parte del actor”*.

De manera preliminar, entiendo adecuado puntualizar que lo que se indemniza como incapacidad sobreviniente no son las lesiones padecidas, sino la disminución de la aptitud física, psíquica y/o estética derivada de un hecho ilícito. Ahora bien, para que proceda dicha reparación, la parte demandante debe acreditar –a los fines indemnizatorios- la naturaleza y la entidad del interés lesionado (cfr. art. 377 del CPCCN).

Dicho ello, corresponde analizar seguidamente qué surge de la compulsa del expediente sobre el asunto debatido.

De la prueba informativa con la que se cuenta se desprende que, el día del incidente, Lezcano fue asistido inicialmente por UPA y luego en la Clínica Olivos en donde se le diagnosticó traumatismo de cráneo y cervical *“sin signos de lesión aguda de origen traumático”*. En el mencionado nosocomio se le indicó analgesia, pautas de alarma y control evolutivo. En los posteriores controles se le indicó tratamiento kinésico y el 20/01/2021 su ART le otorgó el alta (ver contestación de oficio de la [Clínica Olivos](#) y de [Swiss Medical ART S.A.](#)).

El perito médico legista designado de oficio, Antonio Carlos Catalan Pellet, tras repasar los antecedentes del caso, referir a la prueba informativa precedentemente



aludida y a la documental acompañada a la demanda, revisar físicamente al demandante y analizar sus exámenes complementarios, informó que el actor *“ha tenido y en forma transitoria”* las siguientes secuelas derivadas del siniestro: *“i) Politraumatismos, con una incapacidad transitoria del 1% de la total, y ii.- Síndrome de Latigazo Cervical, con una incapacidad transitoria del 8% de la total obrera”*. Pero seguidamente puntualizó que, en la actualidad, Lezcano *“no tiene patología relacionada permanente con el accidente en autos”* (ver [experticia](#) presentada el 08/09/23).

El actor pretende que el referido daño transitorio sea contemplado en la indemnización en examen; pero, sin ignorar el principio de reparación integral ni las pautas que establece el art.1746 del Código Civil y Comercial de la Nación para la cuantificación del daño -a las que alude el recurrente-, se impone recordar que sólo es posible indemnizar una incapacidad cuando esta es *permanente*. Y, en la especie, dicha situación no se halla configurada en el plano físico. Por ende, no queda otra alternativa más que confirmar el rechazo del aludido concepto; lo cual no quita que los restantes daños definitivos que se hallen acreditados y los que se presumen por la propia existencia del injusto deban admitirse, según lo que se desarrollará a continuación (cfr. art. 1746 del CCyCN).

Cabe apuntar que, en lo que refiere a la esfera psíquica, el ya nombrado Dr. Pellet, tras interrogar al demandante y contando como base un informe psicodiagnóstico complementario, dictaminó que *“el actor tiene un trastorno de ansiedad generalizada y determinándose el mismo con una incapacidad del 8% de la total obrera; debiendo realizar sesiones psicológicas en un plazo no menor a 8 meses, a razón de una sesión semanal, costo de las mismas a nivel privado entre \$10.000 y \$ 15.000 por sesión (...)”* (ver experticia antes citada, del 08/09/23).

No me es inadvertido que el representante de los condenados se opone al informe pericial sintetizado en el párrafo precedente e insiste en sostener en esta instancia que la incapacidad psíquica del actor es leve y por ende transitoria; ello en línea con las objeciones que planteó en primera instancia respecto de la experticia en cuestión. Objeciones que supuestamente contaron con el aval de un consultor técnico, quien sin embargo omitió suscribir la aludida presentación impugnatoria (ver [impugnación](#) del 19/03/23).

Así las cosas, resultaría inadecuado apartarnos de las conclusiones del Dr. Pellet, quien [contestó](#) razonablemente a las réplicas que le fueron planteadas. Sucede que, en ausencia de elementos de orden técnico que logren refutar la existencia del daño informado por el nombrado profesional interviniente, cuyo dictamen se elaboró a partir de un informe emitido previamente por una especialista en la materia, la sana crítica aconseja - en principio- aceptar las conclusiones del idóneo que intervino de oficio; conclusiones que revelan la existencia de una incapacidad psíquica indemnizable. Por ende, habré de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

ratificar, en los términos de los artículos 386 y 477 del CPCCN, la procedencia de una partida indemnizatoria en concepto de daño psíquico y otra adicional para cubrir el tratamiento recomendado a la víctima por el Dr. Pellet, sin que ello importe una doble indemnización. Y esto último en tanto que, a más de dos años de ocurrencia del siniestro, ha de entenderse que el tratamiento sugerido por el perito apunta a que el damnificado adquiera herramientas para sobrellevar en el futuro la dolencia psíquica de carácter consolidado que aconteciera por el injusto y así mejorar su calidad de vida; mientras que la suma indemnizatoria que se determine por el daño en examen apunta a reparar la referida incapacidad persistente. Lo expuesto, sin perjuicio de la cuantificación prudencial que corresponda de los mencionados ítems, ajustada a las circunstancias del caso.

Por otro lado, dejo aclarado que, como los emplazados optaron por controvertir el reclamo demorando en el tiempo la solución del presente conflicto, resulta manifiestamente inadmisibile que su representante le achaque a la víctima el no haber buscado asistencia psicológica oportuna para mitigar aquel daño que no ha sido reparado.

Y adicionalmente, vale la pena recordar que, más allá de lo que surge del dictamen pericial médico, el porcentual de incapacidad determinado pericialmente es, como lo ha expresado ya reiteradamente la jurisprudencia, un valor meramente indicativo y no matemáticamente determinante del monto a reconocer por incapacidad sobreviniente, porque la respectiva indemnización no puede fijarse meramente en función de rígidos porcentajes extraídos sobre la base de cálculos actuariales, sino que deben ponderarse al mismo tiempo las limitaciones que el damnificado padece en su desempeño laboral y social, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares (cfr. Ghersi, Carlos en “La cuantificación del valor de vida económica e incapacidad...”; CNCiv., Sala D, “Spoto, Javier c/Transportes Metropolitanos s/Daños y perjuicios”, del 02/07/2009, entre otros).

Así, en el presente caso se debe meritar que, a la fecha del siniestro, Lezcano tenía 45 años, contaba con estudios primarios, vivía junto con su esposa en una casa prestada y sus recursos económicos eran limitados. Trabajaba en el rubro de la construcción como empleado; empleo por el cual percibía, en abril de 2022, un sueldo quincenal neto de \$ 43,853.00 (ver [informe](#) psicodiagnóstico e incidente de beneficio de litigar sin gastos [concedido](#) el 10/06/22).

Con sólo ponderar la edad de Lezcano y la secuela psíquica que exhibió al ser peritado en dicha área, devienen evidentes ciertas repercusiones de su cuadro en las posibilidades de aquel de mejorar ingresos por actividades laborales -aunque haya



mantenido su puesto de trabajo, por las limitaciones que desde el siniestro debió y deberá enfrentar para modificar su escenario laboral, o, por ejemplo, por la incidencia del aludido cuadro en el rendimiento de los trabajos que aspire a realizar de manera independiente, o en el resultado de futuros exámenes preocupacionales); así como en las de otras actividades con contenido económico (como las domésticas, entre otras). Ello, además de afectar la capacidad vital de la víctima en otros aspectos (como el deportivo, de esparcimiento y el vincular), que también procuran indemnizarse mediante la presente partida. Recuérdese que el presente rubro pretende indemnizar no solamente las lesiones que importan una merma *directa* en la capacidad productiva de quien reclama, sino también aquellas que se traducen en una afectación *indirecta* de la vida laboral o de relación del afectado; proyecciones que cabe esperar en la especie, en función del daño corroborado, sin que sea posible asegurar que el tratamiento sugerido logre revertir la sintomatología patológica que acarrea el afectado en virtud del incidente vial que protagonizara (ver [incidente](#) de Beneficio de Litigar sin Gastos, oportunamente concedido el 25/04/24 y experticia psicológica antes citada, cfr. ver esta Sala, *in re*, “Moyano, Franciso Matías c/Soberoni, María Gabriela del Valle y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n° 79984/2009, del 25/02/2021, entre otros, cfr. Llambias J.J. “Tratado de Derecho Civil- Obligaciones-, t. IV-A, pág.120 y jurisprudencia citada en nota n° 217; Cazeaux- Trigo Represas, “Derecho de las obligaciones”, 2ª edición, t.4, pág.272 y jurisprudencia citada en nota n° 93).

En suma, evaluando, en el marco de los agravios formulados y a la luz de las consideraciones y precisiones hasta aquí delineadas: la entidad de la lesión padecida por el actor; que la víctima no padece, en la actualidad, un daño físico indemnizable; su incapacidad psíquica sobreviniente y recomendación de que se someta a un tratamiento, consignada en la experticia de autos; las demás consideraciones desarrolladas a lo largo del presente acápite; el insoslayable principio de reparación plena; y teniendo en cuenta lo que diré más adelante en el acápite referente a los intereses; propongo a mis colegas rechazar los agravios planteados por cada una de las partes apelantes; y, en consecuencia, confirmar las cifras determinadas en primera instancia por incapacidad -psíquica- sobreviniente y tratamiento psíquico (cfr. art. 165 del CPCCN, y arts. 1740 y 1746 del CCyCN).

b) Gastos médicos, de farmacia y traslados

El sentenciante que me precede se opuso a la fijación de la partida de referencia, alegando que “*el actor recibió las prestaciones médicas brindadas por su ART*”.

De ello se queja el actor, arguyendo que “*no obsta a la admisibilidad del reclamo la circunstancia de que el accidentado haya recibido atención en hospital público y/o a través de su obra social y/o prepaga, pues siempre existen gastos no cubiertos.*”

En efecto, viene al caso recordar que, en lo que concierne a este tipo de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

gastos, es sabido que constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada, sino que puede presumirse su realización. Corresponde en cada caso atender a la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima del accidente de tránsito, y lo propio acontece aún en el supuesto de que el damnificado haya recibido asistencia médica en hospitales públicos o que tenga cobertura de salud -incluso por intermedio de su ART-, toda vez que siempre existen expendios que no son completamente cubiertos.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: *“Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufridas por la actora”* (CSJN, Fallos 288:139).

En consecuencia, las/os magistradas/os tienen el deber de fijar el importe de los perjuicios reclamados por esta partida, realizando de modo razonable la cuantía de los montos.

Entonces, valorando que, aunque esté demostrada la atención médica que la víctima recibió por parte de su ART existen siempre expendios que no son completamente cubiertos por la aseguradora de riesgos de trabajo; pero considerando, por otro lado, que el recurrente omite por completo referir en su presentación a comprobantes que den cuenta de los gastos en examen, situación que no puede soslayarse; y valorando, a su vez, el monto reclamado en el escrito inicial -de \$18.000-, la partida fijada por privación de uso y lo que se dirá más adelante en punto a los intereses; todo ello a la luz de las restantes circunstancias del caso hasta aquí apuntadas, principio de reparación integral y facultades que el art. 165 del CPCCN confiere a los magistrados, propongo al Acuerdo reconocer la partida en examen, fijándola prudencialmente en la suma de \$10.000.

c) Desvalorización del rodado

El Sr. Juez de grado se opuso a la concesión de la partida indemnizatoria requerida por el concepto de referencia. Explicó que, para así decidir, tuvo en consideración que *“la parte actora manifestó que procedió a la venta del vehículo en el año 2021”*, que *“el perito ingeniero indicó (...) que (...) el rodado no fue presentado a la inspección pericial”*; y que, en consecuencia, *“(...) no se ha probado el daño invocado”* (ver sentencia ya citada y [experticia](#) del 28/11/23).

El actor se queja de lo decidido, argumentando que *“(...) los vehículos que*



sufren daños en su estructura, mecánica y/o extensas zonas de carrocería, como en el caso que nos ocupa, indefectiblemente disminuye su valor venal (...)”. En tal entendimiento, solicita que *“(...) se revoque la sentencia dictada y se proceda a admitir el rubro por desvalorización del rodado acorde a los valores actuales de dichos montos.”*

Sobre la cuestión, debo decir que, recordando que la prueba de la disminución del valor incumbe a quien la alega, adhiero al criterio que sostiene que la procedencia de este rubro sólo puede fundarse en la efectiva inspección del vehículo por parte del perito designado al efecto, que permita establecer concretamente -y no en el plano teórico- la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar el valor del rodado; situación que no se efectivizó en el particular (ver esta Sala, *in re* “Quinteros, Ramón Alfredo c/ Ramírez, Nicolás Emanuel y otros s/ daños y perjuicios” - expte. n° 59.578/2012, del 28/06/21; CNCiv., Sala A, n°412.633 del 9/12/04; n°309.990 del 12/2/01; n°301.942 del 5/12/00; n°277.793 del 16/5/00, entre muchos otros, cfr. arts. 377, 386 y 477 del CPCCN).

En consecuencia, por compartir el criterio que llevó al anterior sentenciante a decidir como lo hizo, mi propuesta al Acuerdo es que se rechace el agravio de la parte actora.

d) Daño moral

Este rubro prosperó por la suma de \$1.000.000 *“a valores actuales”*. Para su fijación la a quo dijo haber ponderado *“las características del hecho”*.

Al quejarse de lo decidido, el actor esgrime que *“el juez de grado fijó este monto ateniéndose al límite en el que ha fijado la incapacidad física más lo requerido en la demanda”*, cuando *“no debemos dejar de observar que la demanda y los montos reclamados, deber ser tomados como piso y no como “techo”, pues no solo fue iniciada en el año 2021 a dichos valores, sino que también es sabido que las tasas de interés, ni aún. las activas fijadas y establecidas para la ley del fuero, llegan a compensar los créditos del actor”*. En tal entendimiento, e invocando *“las enormes perturbaciones en su espíritu que ha padecido”* en virtud del incidente de marras, solicita el incremento de la partida.

De su lado, el representante de la emplazada apelante sostiene que lo resuelto es arbitrario y destaca que se aparta del monto requerido por el actor en su demanda. En esa línea de pensamiento, solicita una sustancial reducción de la cuantía indemnizatoria.

Como en el caso concurren ilicitud y lesiones generadoras de incapacidad psíquica sobreviniente -que debe considerarse corroborada, en atención a lo ya desarrollado-, no hay dudas de la procedencia de esta partida, pues se tiene por configurada





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

por el sólo hecho de la acción antijurídica (cfr. arts. 1078 del CC, texto según decreto- ley 17.711 y arts. 1738 y 1741 del CCyC y 163 inciso 5° del CPCCN).

Hecha la precedente aclaración, vale la pena recordar que, en lo concerniente a la fijación del daño moral, la Corte Federal ha expresado -ya desde el contexto indemnizatorio del anterior Código Civil, y en diversos pronunciamientos- que debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este (Fallos: 321:1117; 323:3614; 325:1156 y 334:376, entre otros); y que *“el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”* (Fallos: 334:376).

De manera que, ponderando -de acuerdo con lo que se desprende de las constancias ya reseñadas- la zozobra y alteración del ritmo de vida normal que provoca un accidente inesperado; la entidad de la lesión física que sufriera el actor y rehabilitación a la que tuvo que someterse; que no se ha demostrado un daño físico actual pero sí un daño psíquico sobreviviente; sin ignorar que se ha contemplado una cifra independiente a los efectos de cubrir la terapia psicológica que le fuera recomendada, ni la suma requerida a la época de interposición de la demanda -de \$120.000-; pero en atención a lo que se dirá más adelante en punto a los intereses y sin perder de vista el ineludible principio de la reparación integral, que habilita a otorgar por un detrimento concretamente alegado una cantidad indemnizatoria mayor a la peticionada, sin que ello implique una violación al principio de congruencia, propongo a mis colegas: modificar la partida en examen, de forma tal que quede determinada en la cifra de \$1.500.000, cifra que considero adecuada -teniendo presente el valor actual de la moneda- para proporcionar *“satisfacciones sustitutivas y compensatorias”* a determinar por el propio damnificado, de acuerdo a sus intereses y necesidades (cfr. art. 165 del CPCCN y art. 1741 del CCyCN).

V. Intereses

Sobre la cuestión, el *a quo* consignó que: *“Los intereses devengados por los arreglos reconocidos (...) correrán desde el 28 de noviembre de 2023, fecha en que fueron estimados por el experto (...)”* y que *“Los restantes rubros (...) han generado intereses*



desde el día del hecho, esto es, desde el 27 de diciembre de 2020.”. Agregó que “En todos los casos, continuarán su curso hasta el momento del efectivo pago cancelatorio del capital indemnizatorio (...) reconocido”, a una tasa que “no podrá ser inferior a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida del Banco de la Nación Argentina reconocida en el fallo plenario del fuero in re “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios (...)”. Por último, puntualizó que lo resuelto “establece una pauta mínima para el cálculo de los intereses, ya que su determinación final estará sujeta a lo que pudieran acordar las partes en la oportunidad de practicarse la liquidación final del crédito y, para el caso de no registrarse un acuerdo sobre el punto, la cuestión será objeto de decisión” judicial.

La parte actora no se agravia de lo resuelto.

De su lado, el representante de los emplazados sostiene que, como los rubros indemnizatorios “fueron fijados a valores actuales al momento en que se dictó la sentencia de 1ra Instancia (con la salvedad del costo de reparación del vehículo calculado al momento de la pericia mecánica) (...) aplicarles la Tasa de Interés “activa” (...) configuraría un enriquecimiento indebido que no debe ser admitido”. Desde esa óptica, solicita que “se modifique la tasa de interés aplicable, ordenando se calcule a tasa pura (8%) desde el hecho hasta la sentencia de 1ra instancia (...) con la salvedad de los daños materiales que, conforme surge de la sentencia de grado, devengarán intereses desde el 28/11/23.” Y adicionalmente, solicita que “el tratamiento psicológico (...) compute intereses a partir de la sentencia de Grado”, por tratarse de “gastos futuros no erogados”.

Así las cosas, comenzaré por señalar que, como lo vengo recordando a partir del pronunciamiento del Máximo Tribunal dictado in re “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios” el 15/10/2024 -que la magistrada anterior cita-, esta Sala ya ha tenido oportunidad de precisar que el criterio que sostiene sobre el tema a estudio no es estático, y que lo que se analiza en cada caso es si el resultado global, del capital de condena -sea fijado a valores actuales o históricos- más los intereses dispuestos, cumple adecuadamente con constituir reparación plena del daño en cuestión, sin producir enriquecimiento indebido (ver mis votos in re “Torres, Juan c/Orbach Paz, Brian s/Daños y perjuicios” del 29/10/2024, in re “Battistelli, Bernardo Pedro c/Núñez, Jorge Humberto s/Daños y perjuicios” -también- del 29/10/2024, y sus citas; entre muchos otros).

Siguiendo esa línea, entonces, considero que para satisfacer esa condición en la especie no cabe proponer al Acuerdo sino que se modifique lo decidido en la anterior instancia en punto a los intereses, disponiendo que se devengarán: a una tasa del 8% anual, desde la fecha en que se produjeron los perjuicios objeto de reparación y hasta la sentencia de grado y, desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. Doctrina del fallo plenario del fuero dictado in re “Samudio de Martínez, Ladislaa c/





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA B

Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios el 20/04/2009). Ello, con la única excepción correspondiente a los daños materiales, que sólo devengarán los intereses establecidos desde el 28/11/23 en tanto lo resuelto en primera instancia en ese sentido no ha sido motivo de agravio por las partes interesadas por lo que ha de quedar firme; pero sin que corresponda exceptuar al rubro establecido por tratamiento psicológico, pues no encuentro motivos para adoptar tal tesitura.

VI. Conclusión

En suma, para el caso de que mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo: **1)** Reconocer una partida indemnizatoria en concepto de gastos médicos, de farmacia y traslados, que quedará fijada en la cifra global de \$10.000; **2)** Modificar la cifra indemnizatoria determinada en concepto de daño moral, que quedará fijada en la cantidad de \$1.500.000; **3)** Disponer que los intereses se calculen conforme a los lineamientos establecidos en el acápite V; **4)** Confirmar todo lo demás que la sentencia decide y que fuera motivo de agravios; **5)** Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); **6)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada. **Así voto.**

Los Dres. Parrilli y Ramos Feijóo, por análogas razones a las aducidas por la Dra. Maggio, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: LORENA FENANDA MAGGIO - ROBERTO PARRILLI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO -

Es fiel del acuerdo.-

Buenos Aires, de de 2026.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: **1)** Reconocer una partida indemnizatoria en concepto de gastos médicos, de farmacia y traslados, que quedará fijada en la cifra global de \$10.000; **2)** Modificar la cifra indemnizatoria determinada en concepto de daño moral, que quedará fijada en la cantidad de \$1.500.000; **3)** Disponer que los intereses se calculen conforme a los lineamientos establecidos en el acápite V; **4)** Confirmar todo lo demás que la sentencia



decide y que fuera motivo de agravios; **5)** Imponer las costas de Alzada de igual modo que las de primera instancia (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N.); **6)** Diferir la adecuación dispuesta por el art. 279 del Código Procesal respecto de las regulaciones practicadas en primera instancia, así como la determinación de los honorarios correspondientes a la tarea desplegada en la Alzada, hasta tanto exista liquidación definitiva aprobada.

Regístrese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvanse las actuaciones a la instancia de grado.-

4

5

6

